

Diario de Centro América

DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA | ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 30 de diciembre de 2008 No. 92 Tomo CCLXXXV

Directora General: Ana María Rodas

www.dca.gob.gt

Sumario

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase fijar los siguientes: SALARIOS MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y NO AGRÍCOLAS.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase reformar por adición el Acuerdo Gubernativo número 182-2000 de fecha 12 de mayo de 2000, que contiene Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía.

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.

Acuérdase aprobar la ampliación del Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2008 de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala -CHN-.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la FUNDACIÓN TRAVELONE KIDS.

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, DESARROLLO Y ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL.

Acuérdase aprobar la modificación de los Estatutos de la FUNDACIÓN "AYUDAME A VIVIR" (AYUVI).

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

ACUERDO COM-030-08

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-161-2008

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios • Líneas de Transporte • Constituciones de Sociedad • Modificaciones de Sociedad • Disolución de Sociedad • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Titulos Supletorios • Edictos • Remates •

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase fijar los siguientes: SALARIOS MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y NO AGRÍCOLAS.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 398-2008

Guatemala, 29 de diciembre del 2008

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el régimen laboral del país debe organizarse conforme a los principios de justicia social y consecuentemente regula como un derecho humano y una garantía social mínima, la fijación periódica del salario mínimo.

CONSIDERANDO

Que tomando en cuenta que una de las funciones del Estado es velar por el mantenimiento de las condiciones de producción y gobernabilidad, garantizándole a los habitantes de la República, condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia condiciones de vida que les permita su desarrollo integral, por lo cual es necesario un ajuste en los salarios mínimos de manera que los trabajadores puedan atender sus necesidades básicas para mejorar su calidad de vida.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República y el Código de Trabajo, instituyen normas y principios en materia laboral para proteger y tutelar los derechos de los trabajadores, estableciéndose entre otros las garantías mínimas irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas a través de la contratación individual o colectiva, por lo que se hace necesario dictar las disposiciones legales fijando los salarios mínimos.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos, 102 literal f) y 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el artículo 101 de la misma Constitución, 3 del Convenio 131 Sobre la Fijación de Salarios Mínimos, de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-; y 103, 104, 112, 113 y 115 del Código de Trabajo.

ACUERDA:

Fijar los siguientes:

SALARIOS MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y NO AGRÍCOLAS

Artículo 1. Salario Mínimo para las Actividades Agrícolas. Para las Actividades Agrícolas se fija el salario mínimo de CINCUENTA Y DOS QUETZALES (Q52.00) DIARIOS equivalente a SEIS QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q6.50) POR HORA en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional a las jornadas mixta o nocturna, a partir del uno de enero de dos mil nueve.

Artículo 2. Salario Mínimo para las Actividades No Agrícolas. Para las Actividades No Agrícolas se fija el Salario Mínimo de CINCUENTA Y DOS QUETZALES (Q52.00) DIARIOS equivalente a SEIS QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q6.50) POR HORA en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional a las jornadas mixta o nocturna, a partir del uno de enero de dos mil nueve.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo, por Actividades Agrícolas se entiende: Las comprendidas en la categoría de tabulación A, de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas -CIIU-, Revisión Tres, de la Organización de las Naciones Unidas; por Actividades No Agrícolas se entiende las comprendidas en las Categorías de Tabulación de la B a la P de la citada clasificación, en lo concerniente al sector privado.

Artículo 4. Derechos Adquiridos. El presente Acuerdo no implica renuncia del trabajador, ni abandono del empleador, de convenios preexistentes más favorables al trabajador.

Artículo 5. Jornadas de Trabajo. Salvo los trabajos no sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo, así como las excepciones legales, la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede ser mayor de ocho horas diarias ni exceder de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede ser mayor de seis horas diarias, ni exceder de un total de treinta y seis horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede ser mayor de siete horas diarias ni exceder de un total de cuarenta y dos horas a la semana.

Todo trabajo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los Artículos 116, 117, del Código de Trabajo para la jornada ordinaria o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada tal y como lo establece el artículo 121 del Código de Trabajo.

Artículo 6. Casos Especiales. Cuando las peculiaridades y naturaleza de cada trabajo, se pacte el pago de la remuneración por hora, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, en ningún caso saldrán perjudicados los trabajadores que ganan por pieza o precio alzado, o a destajo, de conformidad con la ley.

Artículo 7. Sanciones. A los empleadores que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente Acuerdo, se les impondrá una multa entre tres y doce salarios mínimos mensuales para las Actividades no Agrícolas de conformidad con el artículo 272 literal c) del Código de Trabajo, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por ese motivo.

Artículo 8. Bonificación e Incentivo. Los salarios mínimos establecidos por este Acuerdo Gubernativo, deben entenderse sin menoscabo de la Bonificación e Incentivo ya fijada para los trabajadores del sector privado tal y como lo establece el Decreto número 78-89 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 9. Salario Mínimo. El objeto del salario mínimo es lograr que un mayor número de trabajadores devenguen salarios que sean superiores a los fijados en este Acuerdo Gubernativo, en consecuencia, el Organismo Ejecutivo promoverá para que el mayor número de empresas consideren adoptar sistemas de remuneración para que los trabajadores tengan un mejor nivel de vida.

Se exhorta a los empleadores para que busquen e implementen en sus actividades laborales métodos de remuneración por productividad para buscar la competitividad y mejorar los ingresos de los trabajadores.

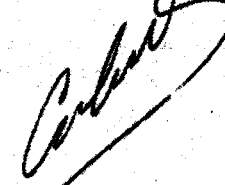
Artículo 10. Promoción de la Implementación de Sistemas Salariales por Producción. Con el fin de procurar un régimen laboral para el país conforme a los principios de justicia social a través de generación de empleo digno y darle cumplimiento a los Compromisos Internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala y por los sectores Trabajador y Empleador organizados, se designa al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que coordine sus acciones con el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP-, para que dentro del marco de sus atribuciones legales preste asesoría que requieran las empresas interesadas en aplicar esquemas voluntarios de remuneración por producción de los trabajadores.

Artículo 11. Prohibición. Se prohíbe aumentar la unidad de medida en las tareas de destajo por efecto de este nuevo salario mínimo, cualquier aumento en las tareas debe tener su correspondiente remuneración y será pactado entre las partes interesadas, y en caso contrario será nulo.


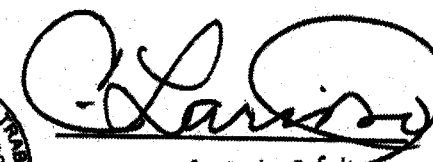
Artículo 12. Transitorio. El presente Acuerdo no es aplicable a las empresas debidamente registradas al amparo del Decreto Número 29-89 del Congreso de la República en virtud de ser una actividad económica con características específicas, debiéndose convocar a la integración de una Comisión Paritaria de Salario Mínimo, dentro de dicho sector industrial, para analizar la conveniencia de la modificación al salario actual; mientras tanto para estas empresas, continuará rigiendo el salario mínimo vigente durante el año dos mil ocho.

Artículo 13. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el uno de enero de dos mil nueve y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



ALVARO COLOM CABALLEROS

Lic. Edgar Alfredo Rodríguez
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Lic. Carlos Larrios Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-951-2008)-30-diciembre



MINISTERIO DE ECONOMIA

Acuérdase reformar por adición el Acuerdo Gubernativo número 182-2000 de fecha 12 de mayo de 2000, que contiene Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 385-2008

Guatemala, 18 de diciembre del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo dentro del marco de las funciones y atribuciones constitucionales y legales de los órganos que lo integran, le compete el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 47-2008 del Congreso de la Republica, de fecha 19 de agosto de 2008, que contiene la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, la cual crea el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación como una dependencia del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que la estructura orgánica del Ministerio de Economía está contenida en el Acuerdo Gubernativo número 182-2000 de fecha 12 de mayo de 2000, que contiene el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía, siendo imprescindible la incorporación en dicha estructura como una nueva dependencia del referido Ministerio, el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación.

POR TANTO,